ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

## MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N.° 7384

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el artículo 7 de la Ley N.° 7384 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 7- La máxima dirección del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta por once miembros:

a) Un presidente, designado por el Consejo de Gobierno, quien a su vez será el presidente ejecutivo y deberá poseer una amplia experiencia y conocimientos en el campo de las actividades del Instituto.
b) El ministro de Agricultura y Ganadería **o viceministro**.
c) El ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones **o viceministro**.
**ch) El ministro de Economía, Industria y Comercio o viceministro.**
d) Tres personas representantes del sector pesquero, representantes de las organizaciones de pescadores o acuicultores de las provincias costeras del país.
e) Una persona representante del sector industrial o del exportador de productos pesqueros o acuícolas.
f) Una persona representante de la Comisión Nacional Consultiva de Pesca y Acuicultura.
g) El ministro de Ambiente y Energía **o viceministro**.
h) El director del Servicio Nacional de Guardacostas **o el Jefe de Operaciones.**

Los miembros a que se refieren los incisos d) y e) serán escogidos por el Consejo de Gobierno de las ternas que al efecto le envíen los sectores indicados. El miembro al que se refiere el inciso f) será el que, de su propio seno, recomiende la Comisión citada.

Existirán además dos suplentes, de nombramiento del Consejo de Gobierno, los cuales sustituirán a los miembros de la Junta Directiva en sus ausencias temporales o permanentes. En el caso de ausencias permanentes, la sustitución se realizará mientras no se nombre al nuevo directivo, de acuerdo con el procedimiento estipulado en los artículos 7 y 16 de la presente ley.

**Transitorio Único-** Los miembros de la Junta Directiva cuyos nombramientos estén vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente ley, se mantendrán en sus cargos hasta finalizar el periodo para el cual fueron nombrados. En el caso de los nombramientos del ministro de Ambiente y Energía

o viceministro, el Ministro de Economía, Industria y Comercio o viceministro y el director del Servicio Nacional de Guardacostas **o el jefe de operaciones**, el Consejo de Gobierno procederá a nombrar más tardar un mes después de la entrada en vigor de la presente ley y por el periodo que le reste a la Junta Directiva vigente.

Rige a partir de su publicación.